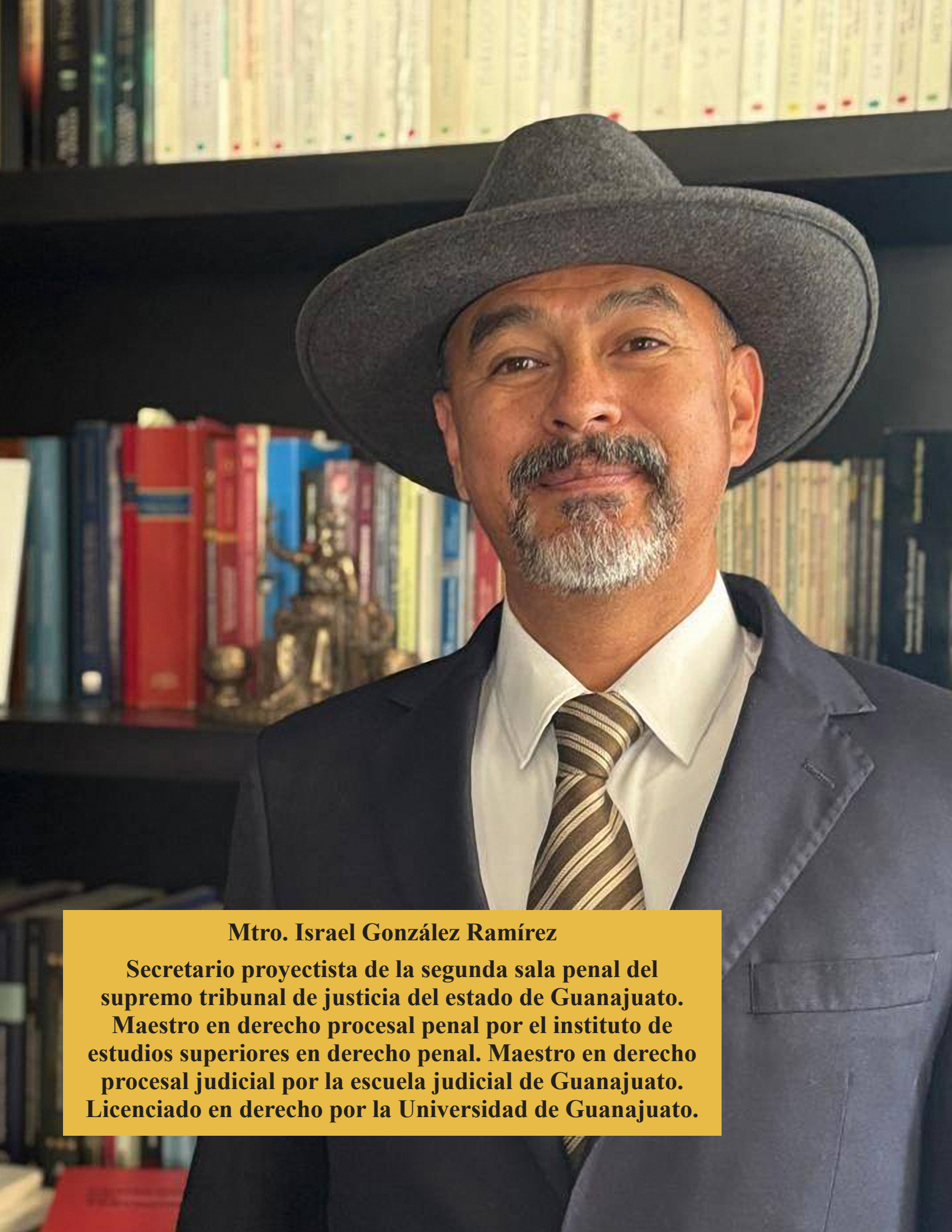




Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

CRITERIO 41



Caso 41.- Interpretación del tipo penal de fraude procesal y valoración lógica de un informe pericial como dato de prueba.
Toca 108/2023-O

En este asunto se realizó la suplencia de la queja deficiente en favor del inculpado. Los conceptos de agravio expresados por sus defensores, iban en el sentido de que los datos de prueba expuestos en la audiencia no servían para establecer el hecho que la ley señala como delito de fraude procesal. La Sala consideró que tanto la fiscal como la jueza incurrieron en un error al interpretar el tipo penal de fraude procesal de cara a los hechos que fueron puestos a su consideración jurídica, y la jueza incurrió en un incorrecto ejercicio de valoración de los datos de prueba. Expliquemos por qué.

De inicio, la Sala verificó el análisis del tipo penal del que hablamos, precisamente por lo que hace a uno de sus presupuestos, para lo que tuvo que acudir al método de interpretación histórica para ver cómo estaba confeccionado antes del que estaba en vigor al momento de los hechos imputados. Se trata del artículo 159 del código penal vigente antes de dos mil uno, que rezaba:

"(...) Artículo 159. Se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y de diez a cien días multa, al que simule escritos, títulos o cualquier acto u omisión que provoque una resolución judicial o administrativa, con objeto de aprovechar ilícitamente su eficacia jurídica, siempre que de tal resolución derive una ventaja indebida con perjuicio de tercero (...)."

La porción normativa que nos interesa, porque ha trascendido con el mismo sentido al código penal vigente en la época de la comisión de los hechos, es la que refiere la consecuencia de la simulación expresada en el sintagma *que provoque una resolución judicial o administrativa*, la cual se encuentra igualmente expresada en el artículo 266 código penal vigente en la época de comisión de los hechos, que reza

"(...) Artículo 266. A quien altere, falsee o simule documentos o actos *que provoquen una resolución judicial o administrativa*, se le aplicará de tres a nueve años de prisión y de treinta a noventa días multa (...)."

La única diferencia es que ahora la consecuencia se encuentra enunciada en plural, pero su operatividad sigue siendo sustancialmente la misma, y para el caso concreto, es la de que la simulación imputada al procesado tendría que haber provocado una resolución judicial. Esa tendría que haber sido su consecuencia inmediata. Esto significa que el elemento subjetivo, el dolo de este tipo penal, se traduce en la intención dañosa para la administración de justicia de hacer pasar por verdadero un acto o un documento que no lo es para provocar una resolución judicial o administrativa.

Así lo enseñaron los profesores Enrique Cardona Arizmendi y Cuauhtémoc Ojeda Rodríguez en su código penal comentado, al señalar que "(...) la simulación debe acarrear como consecuencia la emisión de una resolución judicial o administrativa (...)." ¹¹³ Esa, su interpretación, sigue siendo válida pues, como ya se dijo, la porción normativa que ellos interpretaron sigue siendo sustancialmente la misma.

Si esto es así, se vuelve clara la incorrección en que incurrieron la fiscal y la jueza, pues ambas esencialmente atribuyeron al imputado haber simulado una escritura pública el tres de diciembre de dos mil doce.

Sin calificar por ahora esa escritura, no es posible inferir claramente que cuando se confeccionó se haya tenido en mente utilizarla en el juicio que se inició el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; es más, en puridad técnica, el contenido de esa escritura ni siquiera podría considerarse como el fundamento, por lo menos, del auto admisorio de dicho juicio ordinario mercantil en el que se demandó la nulidad de una asamblea y de los acuerdos tomados en ella, pues el fundamento de dicha pretensión fue el hecho de que

113 Cfr. Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc: Código Penal comentado para el Estado de Guanajuato. 4ª ed. Orlando Cárdenas Editores. México. 1998. p. 426

el allá demandante y acá inculpado se ostentó como accionista mayoritario de una persona jurídica, lo que sustentó en una escritura pública tirada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, acto en el que su madre le transmitió como dación en pago 374 acciones de la sociedad antes mencionada; escritura cuya veracidad, por cierto, no fue puesta en tela de juicio.

Lo anterior significa que, en todo caso, la escritura pública cuya falsedad se predica habría sido utilizada o usada como antecedente que justificaría históricamente la diversa en la que la madre del inculpado habría transmitido las acciones, pero sería esta última la que, también en todo caso, habría provocado las decisiones asumidas en el juicio en el que se presentaron ambos instrumentos. ¿Y por qué es importante hacer esta distinción? Pues porque no es lo mismo utilizar o usar un documento falso que simular un documento para provocar una resolución judicial o administrativa.

Veámoslo desde otra perspectiva. Si hemos entendido que entre el acto de simulación y su consecuencia, traducida en provocar la resolución, la relación debe ser inmediata, entonces lo que tenemos en el caso concreto es que, aun cuando se pudiera considerar como falsa la escritura de diciembre de dos mil doce, la relación entre el acto que se dice se simuló en ella y las resoluciones asumidas en el juicio mercantil donde se presentó, no es próxima, sino remota. Lo que se desprendió de los datos de prueba expuestos en la audiencia inicial es que esa escritura sirvió de base, poco más de tres años después, para celebrar un acto jurídico de dación en pago entre las mismas personas que, se supone, participaron en el reconocimiento de adeudo como deudora y acreedor.

Pero de ninguna manera podría decirse que cuando se confeccionó, alguna de las partes que en ella intervinieron haya tenido en mente utilizarla en un juicio que se promovió poco más de cuatro años después y para el que se presentó como documento base de la acción un instrumento notarial diverso. Ello elimina el dolo necesario para el hecho que la ley señala como delito de fraude procesal, pues como ya se vio arriba, la intención que, en este caso, debería haber perseguido la simulación del acto o del documento tendría que ser

la de instar al órgano judicial con base en él, para así provocar una resolución. Esto no ocurrió aquí.

Por otra parte, en relación con la falsedad que se predica de esa escritura pública, es conveniente precisar en qué consiste el ejercicio de valoración de los datos de prueba en la etapa de vinculación a proceso. El dato de prueba deriva de los actos de investigación que realizan el ministerio público y sus auxiliares, o el inculpado y su defensor, y tiene la finalidad de demostrarle al juzgador que existen elementos objetivos susceptibles de ser llevados a juicio para desprender de ellos elementos de convicción que sustenten la pretensión del órgano acusador, o de la defensa y el inculpado, en su caso.

De este modo, basta que la expresión de su existencia y contenido resulten lógicos y verosímiles para que cumplan su cometido de “*establecer*”, de fijar las cuestiones que deberán ser plenamente demostradas en la audiencia de juicio. En el momento procesal en que aparecen expuestos, resultan útiles única y exclusivamente para declarar que aconteció un hecho con apariencia delictiva y que puede probarse que una persona lo cometió o intervino de cualquier modo en su comisión. Lo anterior no implica, desde luego, que no puedan ser desvirtuados por otros datos de prueba que les resten precisamente la verosimilitud y la credibilidad que, *prima facie*, otorguen; pero en tanto superen la criba de la racionalidad y razonabilidad, resultarán siempre suficientes e idóneos para fundar la decisión a la que son llamados, que no es otra sino el auto de vinculación a proceso.

Es justamente esa mínima intensidad probatoria, ese comúnmente llamado estándar probatorio disminuido, el que funda la exigencia de que los datos de prueba guarden entre sí un delicado e inalterable equilibrio racional, mismo que al aparecer quebrantado, resta cualquier eficacia demostrativa a los datos de prueba a los que afecta. Lo que en este asunto tenemos es que, precisamente, ese equilibrio racional apareció roto en la información aportada por la fiscalía.

Esto se debió a que en un informe pericial en materia de grafoscopía, el perito de la fiscalía afirmó que él se había encargado de recabar las impresiones de las firmas que sirvieron para realizar su examen, pero la defensa demostró que fue otra persona la que lo hizo.

Por otra parte, en el informe estuvo ausente la precisión de los rasgos y características en que eran distintas las firmas que comparó, ni tampoco hubo descripción y explicación de la metodología que utilizó, lo que la Sala consideró como buenas razones para restarle valor convictivo.

En estas condiciones, la juzgadora tomó el informe pericial recabado por la fiscalía como un dato determinadamente incontestable, a pesar de todas las deficiencias que en él reconoció, pero luego dijo que esas deficiencias tendrían que ser debatidas en otra etapa del proceso. Es decir, a pesar de ser un informe dogmático que no proporcionó la información elemental sobre el método que se siguió para llegar a las conclusiones que en él se plantearon, a pesar de que no se describieron los datos fundamentales que le permitieron al perito determinar por qué razones las firmas que comparó eran diferentes, y a pesar de su falta de probidad, la jueza decidió concederle eficacia convictiva para predicar la falsedad de la escritura pública de diciembre de dos mil doce.

En esta línea crítica, la Sala precisó que en la prueba pericial se concretan los conocimientos técnicos y científicos de la experiencia humana, que son puestos en juego de manera sistematizada por los expertos en la materia de que se trate, a fin de explicar en el proceso cualquier fenómeno problematizado, proporcionando la respuesta que permitirá adscribir consecuencias jurídicas a un hecho.

Por estas razones es que la credibilidad y la fiabilidad de un perito descansa, básicamente, en dos aspectos de su labor: el nivel de pericia del experto en su materia y la suficiencia explicativa de la respuesta que dé al problema que resuelve. Este último aspecto implica cuestiones sistemáticas y metodológicas, que son el sustento de los exámenes que se realizan en una prueba pericial. De esta suerte, cuando alguien que se ostenta como experto en una materia hace gala de su preparación, conocimiento y pericia en dicha materia y puede resolver y explicar con soltura, fluidez, claridad y suficiencia el problema sometido a su consideración, tenemos entonces una prueba pericial valiosa para el proceso.

Empero, fueron estas características las que se hallaron ausentes en el informe pericial presentado por la fiscalía.